

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de febrero de 2024. (Ejecutivo 2019-00436). Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente correr traslado de la liquidación del crédito prestada por la parte demandante. Se encuentra pendiente resolver sobre la sucesión procesal propuesta por la actora y dar respuesta a un requerimiento del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Sirvase proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias, se tiene que, en cuanto a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, se procederá a correr traslado de la liquidación de crédito al extremo demandado, acorde a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, mediante memorial del 10 de julio de 2023 la apoderada de la actora indicó que el demandado falleció el 17 de mayo de 2021, y manifiesta que le sobreviven la cónyuge supérstite y los herederos.

Conforme lo anterior, se observa que la parte actora allegó el registro de defunción de LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, así como los registros civiles de LUIS HERNANDO SIERRA BUITRAGO, GERALDINE SIERRA BUITRAGO, CLARA LINA SIERRA ARIAS y LAURA CAROLINA SIERRA ARIAS, los cuales evidencian que los mismos son hijos del causante.

Corolario lo anterior, el Despacho dará aplicación a la figura de la sucesión procesal en virtud a lo dispuesto en el Artículo 68 del C.G.P, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S. El cual prevé:

***“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo antes citado, es claro que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá se vinculará al proceso y ocupará su lugar en la relación jurídica procesal, En consecuencia, el Despacho tendrá como hijos y sucesores procesales del señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA a:

- LUIS HERNANDO SIERRA BUITRAGO,
- GERALDINE SIERRA BUITRAGO,
- CLARA LINA SIERRA ARIAS y

- LAURA CAROLINA SIERRA ARIAS

Así las cosas y en atención a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T se ordenará que la parte actora notifique personalmente la presente decisión a los anteriores sucesores procesales, conforme a las previsiones de que trata la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, observa el Despacho que la apoderada de la actora manifiesta que la señora LILIA PATRICIA ARIAS SUSA es la cónyuge superviviente del demandado, sin embargo, revisadas las diligencias se encuentra que no sea aportó el Registro Civil de Matrimonio y conforme lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite tal situación.

Ahora bien, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, es pertinente también vincular a los herederos indeterminados del de *cujus*, de conformidad con lo establecido en el art 108 del Código General del Proceso aplicable aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que al respecto indica:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, **se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.....”

Ahora bien, atendiendo las anteriores disposiciones y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho, con arreglo lo dispuesto en el artículo 48¹ del C.P.T y la S.S., procederá a designar directamente a un auxiliar de la justicia, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto.

En consecuencia, se nombra al Dr. JOSE ANDRES RUGE PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.561.983 y portador de la tarjeta profesional No. 245.183, quien ejerce la profesión en forma habitual en este Despacho, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este estrado judicial, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de los herederos indeterminados del señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA.

Por secretaría, habrán de librarse los telegramas al correo electrónico JURIDICAGCL@GMAIL.COM, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado, vía correo electrónico, a tomar posesión del cargo.

Igualmente, por Secretaría, deberá registrarse a los herederos indeterminados del señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adviértase que, el emplazamiento se llevará a cabo en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

¹ El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte demandante, allego solicitud de certificación del estado actual del proceso con destino al proceso de Sucesión intestada del señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA de radicación No. 110013110-008-2021-00791-00 que se tramita en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., lo anterior en atención a que en audiencia realizada el 21 de noviembre de 2023, este último Despacho manifestó que *“(…)se Requiere a las togadas para que directamente alleguen la certificación del Estado actual de los procesos pues en este proceso no se acreditó sumariamente que alguno de estos tres estrados judiciales haya negado la solicitud de la emisión de la certificación o del Estado actual de los procesos que nos ocupan y de contar ya con la liquidación del crédito allegar también la liquidación del crédito en firme de los procesos. (…)*. Por lo tanto, se ordena que por Secretaria y con destino al proceso de Sucesión intestada del señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA de radicación No. 110013110-008-2021-00791-00, se oficie al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C. indicando el estado actual de este proceso y lo referente a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término legal a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante señora **YENI YECENIA CARRIÓN ORTIZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR la sucesión procesal de la parte demandada señor **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: TENER como sucesores procesales de **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA** a los señores **LUIS HERNANDO SIERRA BUITRAGO, GERALDINE SIERRA BUITRAGO, CLARA LINA SIERRA ARIAS** y **LAURA CAROLINA SIERRA ARIAS**, conforme a los argumentos esgrimidos previamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a los sucesores procesales del señor **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**, es decir a los señores **LUIS HERNANDO SIERRA BUITRAGO, GERALDINE SIERRA BUITRAGO, CLARA LINA SIERRA ARIAS** y **LAURA CAROLINA SIERRA ARIAS**, conforme a las previsiones de que trata la Ley 2213 de 2022. La parte demandante deberá acreditar la gestión realizada.

QUINTO: NO RECONOCER a la señora **LILIA PATRICIA ARIAS SUSA**, en calidad de cónyuge, como sucesora procesal de **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para allegue el registro civil de matrimonio a través del cual se acredite que la señora **LILIA PATRICIA ARIAS SUSA** es la cónyuge supérstite del señor **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**, conforme lo motivado.

SÉPTIMO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**, de conformidad con lo establecido en el art 108 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, aplicables por analogía expresa del art 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **advirtiéndole que le fue nombrado curador para la defensa de sus intereses.**

OCTAVO: DESIGNAR al abogado **JOSE ANDRES RUGE PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.561.983 y portador de la tarjeta profesional No. 245.183, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante éste estrado judicial, en el cargo de curador *ad litem*, para que actúe en representación de los herederos indeterminados del señor **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**. Por secretaría, librense el respectivo telegrama al correo electrónico JURIDICAGCL@GMAIL.COM, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado, vía correo electrónico, a tomar posesión del cargo.

NOVENO: Se ordena que por Secretaria y con destino al proceso de Sucesión intestada del señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA de radicación No. 110013110-008-2021-00791-00, se oficie al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C. indicando el estado actual de este proceso y lo referente a la liquidación del crédito.

DECIMO: Una vez efectuado los anteriores trámites y vencidos los términos que correspondan, se dispone que por la Secretaria del Juzgado regrese el proceso a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

SGL.